

ANT.: Denuncia por eventual incumplimiento a Instrucciones Generales N° 1 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, por parte de la I. Municipalidad de Vallenar. Rol N° 2104-12 FNE.

MAT.: Minuta de archivo.

Santiago, - 6 SEP 2012

A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO
DE : JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio de la presente minuta, esta División informa al Sr. Fiscal acerca de la admisibilidad de la presentación del Antecedente, recomendando su archivo, sin instruir investigación, en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante consulta por correo electrónico de 29 de junio de 2012, esta Fiscalía acogió a tramitación, para determinar su admisibilidad, la Denuncia del Antecedente, por un posible incumplimiento por parte de la I. Municipalidad de Vallenar de las Instrucciones de Carácter General N° 1 de 2006, dictadas por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, ("**Instrucciones Generales**"), en el proceso de licitación pública para la construcción del Relleno Sanitario de la Provincia de Huasco, publicado en el portal de Chilecompra con el ID N° 2322-156-LP12.
2. A juicio del denunciante, la I. Municipalidad habría realizado una licitación sin remitir las bases correspondientes para su revisión a la Fiscalía Nacional Económica, infringiendo la normativa de las Instrucciones Generales establecidas para el mercado de la recolección, transporte y disposición final de

residuos domiciliarios particularmente el resuelvo N° 9 de dichas Instrucciones, el cual establece: *"Las bases de las licitaciones públicas a que se refieren estas instrucciones, deberán ser remitidas a la Fiscalía Nacional Económica, a lo menos con 15 días corridos de anticipación a la fecha en que se publique el respectivo llamado"*.

3. El denunciante, en carta de 1 de agosto de 2012 ratifica en general los términos de la denuncia electrónica, insistiendo en que la referida licitación no ha cumplido con las Instrucciones Generales, al haber realizado la licitación sin remitir previamente las bases a esta Fiscalía Nacional Económica para su revisión.

II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

4. Por oficio ORD. N° 1710, de 20 de julio de 2012, el Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Vallenar evacuó respuesta a la solicitud de antecedentes por parte de esta Fiscalía, señalando que las Bases de Licitación en cuestión no fueron remitidas a este Organismo por cuanto no corresponden al mercado de la recolección, transporte y disposición final de residuos domiciliarios. Agrega que, a través de las Bases cuestionadas, lo que se ha licitado son las obras civiles de la construcción del relleno sanitario de la Provincia de Huasco, que contempla ejecución de edificaciones y de trincheras para la disposición de residuos sólidos, además del saneamiento del actual vertedero de la comuna de Vallenar, sin que se cuente con una fecha estimada para el inicio del servicio de recepción de residuos sólidos, el que en su oportunidad debe ser adjudicado en otro proceso de licitación.
5. Los antecedentes informados por el Municipio se han visto corroborados por esta División a través del estudio efectuado de las respectivas bases de licitación acompañadas por el propio denunciante y de otros documentos publicados en el mencionado Portal de Chilecompra para esta licitación en particular, caratulada como "Construcción Relleno Sanitario de la Provincia de Huasco". En particular, se pudo comprobar que todas las especificaciones, anexos, resoluciones, planos y demás archivos disponibles bajo el ID N° 2322-156-LP12 de Chilecompra

hacen referencia a un proceso congruente con el citado título de la licitación, y no a otro.

6. Considerando lo anteriormente señalado, puede concluirse que el objeto de la licitación se circunscribe de modo principal a la ejecución de obras civiles para la construcción del vertedero de residuos de la comuna de Huasco y no contempla en modo alguno servicios de recepción de residuos sólidos.
7. En lo que respecta al ámbito de aplicación de las Instrucciones Generales, situación que corresponde delimitar con el objeto de determinar la procedencia de la denuncia, es necesario considerar lo dispuesto en el Resuelvo N° 1 de las mismas, que establece que éstas se refieren a las Bases de Licitación para los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos domiciliarios.
8. En efecto, en el Considerando Quinto de las referidas Instrucciones Generales, se enumeran -no taxativamente- los servicios que suelen licitarse por parte de las Municipalidades, describiéndose los siguientes: recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios; provisión y reposición de contenedores; saneamiento de micro basurales producidos por residuos domiciliarios y voluminosos; disposición final de residuos; servicio de retiro y transporte de escombros y ramas; y la disposición final y el barrido de calles y de ferias libres. No obstante lo anterior, el citado Resuelvo N° 1, circunscribe el ámbito de aplicación de las mismas solamente a los servicios de recolección, transporte y disposición de residuos sólidos domiciliarios¹.
9. Como puede apreciarse, el Resuelvo N° 1 no comprende los servicios a que se refiere la licitación objeto del reclamo, esto es, la ejecución de las obras civiles

¹ El D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, define en su artículo 6°, inciso segundo, a los residuos sólidos domiciliarios, señalando: "Para efectos de esta ley, se considerarán residuos sólidos domiciliarios a las basuras de carácter doméstico generadas en viviendas y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares a los de las viviendas".

para la construcción del vertedero de residuos de la provincia de Huasco, sin incluir servicios de recepción de residuos sólidos domiciliarios.

10. Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que las obras licitadas a que se refieren las Bases cuestionadas no se encuentran reguladas en el referido instructivo, esta División estima que al tenor de los antecedentes tenidos a la vista al confeccionar este informe, no se habrían vulnerado las Instrucciones Generales. Tampoco se ha detectado en la especie la presencia de hechos, actos o contravenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos. Los hechos objeto de la denuncia no ameritan el inicio de una investigación por parte de este Servicio.

III. CONCLUSIONES

11. Del análisis de los antecedentes, se concluye que en este caso no existen elementos suficientes que den cuenta de eventuales infracciones al Decreto Ley N° 211, que justifiquen la apertura de una investigación. Por lo tanto, se recomienda al Sr. Fiscal –salvo su mejor parecer– decretar el archivo de los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,



RONALDO BRUNA VILLENA
JEFE DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES



CSQ